

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 6 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos 29 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 322118 del C. S. de la J., perteneciente a la abogada Sara Uribe Gómez apoderada de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigente –disuelta en estado de liquidación-. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00104 00
Demandante	Francisco Javier Urrea Trujillo
Demandado	Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S En Liquidación
Auto interlocutorio	152
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de cada una de las personas que integran la parte demanda -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Indicará el nombre del representante legal de la sociedad demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.

3. Señalara la cuantía del proceso. -artículo 82 C.G.P numeral 9-.
4. Adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar claramente de la suma incluida en cada uno de los pagarés como adeudada cuánto corresponde a capital y cuánto a intereses corrientes, en tanto, afirma que *“Los intereses de plazo están incluidos en el capital adeudado de cada pagaré por voluntad de las parte”*. Igualmente aportará las pruebas que tenga de ello.
5. En consonancia con lo anterior, ajustará las pretensiones de la demanda en cuanto al monto sobre el cual solicita intereses de mora, puesto que, en principio no pueden cobrarse intereses sobre intereses –intereses demora sobre intereses de plazo- o, en todo caso, las ajustará a lo dispuesto en el 886 del Cod. de Comercio.
6. Allegará los títulos base del recaudo en original, para tal efecto, deberá acudir al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, en el término de inadmisión, en aras de proceder con la entregar del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Sara Uribe Gómez portadora de la tarjeta profesional No 322118 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al

correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 09/04/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 028 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7cd4356006d5a411d0ab0a713a9c9e0f56779d11d85c0fec0a924cbc85e50**
Documento generado en 08/04/2021 12:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>